



4/2

GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

**Resolución Ejecutiva Regional
N° 0978 -2013-GRA/PRES**

Ayacucho, **28 NOV. 2013**

VISTO :

Los expedientes administrativos N° 029786 y 031146 de fechas 10 y 27 de diciembre del 2012, en ochenta y tres (83) folios, sobre Recurso Administrativo de Reconsideración interpuesto por el Ing. **Ismael QUISPE SILVERA** contra la Resolución Ejecutiva Regional N 1175-2012-GRA/PRES de fecha 04 de diciembre del 2012, la Opinión Legal N° 492-2013-GRA/GG-ORAJ, y;

CONSIDERANDO :

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, concordante con el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

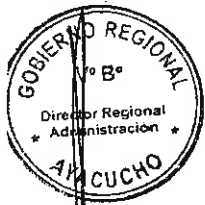
Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 01361-2011-GRA/PRES del 12 de junio del 2011, se dispuso la apertura de Proceso Administrativo Disciplinario entre otros, al Ing. **Ismael Quispe Silvera**, en su condición de Ex Presidente de la Comisión Regional de Revisión, Evaluación y Aprobación de Expedientes Técnicos y Estudios–**CRREAETE** por la **Observación N°02** sobre presuntas irregularidades perpetradas por el procesado, en la emisión de la Resolución Gerencial Regional N° 050-2010-GRA/GG-GRI que valida en vías de regularización el Expediente Técnico del Proyecto *“Fortalecimiento de la Capacidad Resolutiva del Hospital Regional Miguel Angel Mariscal Llerena de Ayacucho”* y contenido en el Informe N° 013-2010-2-5335 *“Examen Especial a los Proyectos de Inversión Pública del Gobierno Regional de Ayacucho, periodo enero 2008 al 31 de diciembre del 2009”*. La Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios–**CPPAD** encuentra responsabilidad administrativa del procesado y con Informe N° 022-2012-GRA/PRES-CPPAD recomienda al titular del Gobierno Regional, imponga la sanción de cese temporal sin goce de remuneraciones de seis (06) meses por incumplimiento de las normas tipificadas en los incisos a), d) y m) del Art. 28° del Decreto Legislativo N° 276 *“Ley de Bases de la Carrera administrativa y de Remuneraciones del Sector Público”*, por estar inmerso en los hechos irregulares de la Observación N° 02, del Informe N° 013-2010-2-5335 emitiéndose la Resolución Ejecutiva Regional N° 01175-2012-GRA/PRES del 12 de diciembre del 2012, que sanciona al recurrente con Cese Temporal de seis meses, sin goce de remuneraciones, argumento que es objeto de reconsideración por parte del procesado.



Que, el artículo 208° de la LPAG precisa “El Recurso de Reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación, y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia, no se requiere nueva prueba”, formalidad interpuesta por el impugnante, en el término de ley;

Que, el administrado rechaza los argumentos expuestos por la CPPAD sin tomar en cuenta que la elaboración del expediente técnico fue ejecutado por la Consultoría “Consortio Independencia”, que cuenta con especialistas como arquitectos, ingenieros: civiles, sanitarios y electricistas, supervisado por profesionales de la materia. Indica, que actuó dentro de lo estipulado en la Directiva N° 001-2009-GRA/GGR-OREI, aprobado por Resolución Gerencial Regional N° 005-2009-GRA/PRES-GG, que regula la formulación y aprobación de expedientes técnicos y estudios de proyectos de Inversión a ser ejecutados por el Gobierno Regional de Ayacucho, bajo la modalidad de Administración Directa y/o Encargo; la Directiva señala que para la formulación y aprobación de expedientes técnicos, se requiere la participación de 03 profesionales autorizados; por ello, el 29 de diciembre del 2009 se reunieron en sesión los miembros de la Comisión de **CRREAETE**, aprobando el expediente técnico y firmado el acta como Presidente, mientras que los otros miembros por negligencia de la secretaria no lo habían hecho, y el expediente fué derivado a la Gerencia de Infraestructura, instancia que tampoco reparó tal irregularidad, ordenando la proyección de la Resolución, y luego visado por las demás instancias sin observancia alguna, siendo aprobado con Resolución Ejecutiva Regional N° 050-2009-GRA-GG-GRI; por cuanto no acepta la responsabilidad imputada en dicha irregularidad;

Que, el presente caso, merece especial atención, con relación a la tipificación de las faltas, para determinar que los supuestos normativos que sustentan la imputación, no se encuentren en los supuestos declarados inconstitucionales por el Tribunal Constitucional. Nos remitimos a la Resolución de Instauración de Proceso Administrativo disciplinario en la que se atribuye al impugnante la **Observación No 02**, y haber transgredido entre otras normativas, “...el Art. 3° incisos a), b) y d) y 21° incisos a), b) y d) del Decreto Legislativo N°276 – Ley de bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que señala como deber del servidor público : *“cumplir el servicio público buscando el desarrollo nacional de país y considerando que trasciende los periodos de gobierno; supeditar el interés particular al interés común y a los intereses del servicio; desempeñar sus funciones con honestidad, laboriosidad y vocación de servicio”*, y señala como obligación del servidor público *“cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público, conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para su mejor desempeño, salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos”*, asimismo los artículos 126, 127, 129, 131 y 132 y siguientes de su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM,; dicha resolución de apertura de proceso disciplinario, indica que el procesado, ha incurrido en faltas de carácter disciplinario, tipificadas en los incisos a), d) y m) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276;





GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Ejecutiva Regional
N° 0978 -2013-GRA/PRES

Ayacucho, 28 NOV. 2013

El Tribunal Constitucional en el Fundamento 7 de la Sentencia recaída en el Expediente No. 2192-2004-AA/TC, refiriéndose a los incisos a) y d) del Art. 28° del Decreto Legislativo N° 276, ha indicado "...son cláusulas de remisión que requieren de parte de la administración...el desarrollo de reglamentos normativos que permitan delimitar el ámbito de la actuación de la potestad sancionadora, debido al grado de indeterminación e imprecisión de las mismas; consecuentemente, la sanción impuesta sustentada en estas disposiciones genéricas es inconstitucional, por vulnerar, el principio consagrado en el artículo 2°, inciso 24, literal d) de la Constitución...". Este mismo criterio ha sido ratificado en el Fundamento 5° de la Sentencia prologada en el Expediente No 5156-2005-PA/TC. En consecuencia, analizando los hechos objeto de impugnación, desde el criterio jurisprudencial del Tribunal Constitucional, se concluye que la resolución de sanción sustentada en los aludidos incisos devienen en inconstitucionales, dado que transgreden el principio de tipicidad, por constituir una disposición de referencia y no estar determinada claramente la tipificación de las prohibiciones, requiriendo necesariamente de reglamento o directiva interna que precise la definición de la conducta que la ley considera como falta disciplinaria. En el presente caso, si bien es cierto que, se ha intentado justificar las normas que habría vulnerado el impugnante que constituirían faltas tipificadas en el artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276, también es cierto, que la apertura de vproceso administrativo disciplinario y la posterior sanción sustentada en supuestos ya precisados, constituye un acto arbitrario e inconstitucional de la facultad sancionadora de la entidad.

Estando a las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867 y sus modificatorias Leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y N° 29053.

SE RESUELVE :

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **FUNDADO** en parte, el Recurso Administrativo de Reconsideración formulado por el Ing. **Ismael QUISPE SILVERA** contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 1175-2012-GRA/PRES de fecha 04 de diciembre del 2012; en consecuencia Nula y sin efecto legal la recurrida en el extremo del impugnante, así como por extensión Nula la Resolución Ejecutiva Regional N° 1361-2011-GRA/PRES del 12 de diciembre del 2011, referido al servidor Ismael Quispe Silvera, por los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes.

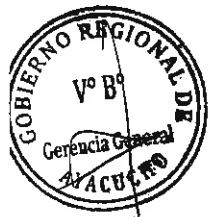


ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso impugnatorio de Reconsideración en el extremo que pide su **absolución** de los cargos contenidos en la Observación N° 02, del Informe N° 013-2010-2-5335 "Examen Especial a los proyectos de Inversión Pública del Gobierno Regional de Ayacucho, Periodo enero 2008 al 31 de diciembre del 2009".

ARTICULO TERCERO.- RETROTRAER el proceso, al momento en que se vulneraron los principios de Tipicidad, legalidad y el debido proceso; vale decir, al estado de emisión de la resolución de instauración del proceso administrativo disciplinario, para efectos que la Comisión proceda conforme a los criterios señalados en la presente Opinión Legal.

ARTICULO CUARTO.- TRANSCRIBIR, el presente acto resolutivo al interesado, a la Comisión Permanentes de Procesos Administrativos Disciplinarios y a los órganos estructurados del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades prescritas por Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
WILFREDO OSCORIMA NÚÑEZ
PRESIDENTE

**GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
SECRETARIA GENERAL**

Se Remite a Ud. Copia Original de la Resolución
la misma que constituye transcripción íntegra.
Expedida por mi despacho.



Abog. LEONOR NÚÑEZ RIVERO
SECRETARIO GENERAL